Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara de Casación Penal en la causa Medina, Juan Pablo y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener el recurso del Fiscal General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase al tribunal de origen a fin de que, en los autos principales, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el doctor **Raúl Omar Pleé**, **Fiscal General a cargo de la Fiscalía Nº 2 ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó, por mayoría, el sobreseimiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata, provincia de Buenos Aires, en integración unipersonal, respecto de Juan Pablo Medina, Cristián Isidoro Jesús Medina, David Emiliano García, Juan Horacio Homs, Liliana Beatriz Frontán, María Fabiola García, Lara Micaela Muñoz, Pablo Nicolás Neves, Marianela Luján Pagnoni y Rubén Darío Roldan.

Según surge de la decisión del *a quo*, tal sobreseimiento se basó en la declaración de nulidad de todo lo actuado en el proceso, al considerarse que resultó afectada la garantía de la imparcialidad y se obtuvo prueba de forma ilegal. Ello por cuanto, por un lado, se habrían comprobado diversas comunicaciones y encuentros del juez de instrucción, Luis Armella, con funcionarios del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires y agentes de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI), interesados en la persecución penal de los imputados, que habrían incidido en las decisiones adoptadas por el magistrado. Por otro lado, también se sostuvo que parte de la información valorada por el juez en cuestión para remitir la causa a juicio se obtuvo mediante tareas de investigación ilegales, realizadas por aquellos agentes (cf. págs. 13/20 de la copia digitalizada de la citada decisión).

La mayoría de la sala no se pronunció sobre la invocada ilegalidad de la prueba obtenida durante la instrucción, sino únicamente sobre la afirmada imparcialidad del juez a cargo de esa etapa del proceso. Al respecto señaló que el tribunal oral, al fundar el sobreseimiento dictado, se basó en las constancias del expediente FLP 18933/2021 –por entonces radicado en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de La Plata– en el que se investigan supuestas maniobras pergeñadas y llevadas a

cabo por los funcionarios aludidos para que los imputados fueran sometidos a varios procesos penales, como el del *sub examine*, con la complicidad de los jueces intervinientes. En particular, la mayoría del *a quo* recordó que el tribunal oral, al tener en cuenta aquellas constancias, ponderó varias reuniones y comunicaciones que habrían mantenido funcionarios del Poder Ejecutivo provincial y agentes de la AFI con el juez de instrucción, e incluso con su secretario, antes y durante la tramitación de la causa. Sin perjuicio de que no se conoce lo que se habría dicho en tales ocasiones, se sostuvo que aquellos funcionarios y agentes estaban interesados en la persecución penal de los acusados, de acuerdo con lo que surgiría de un video que registra una reunión entre aquéllos y algunos empresarios en 2017. En síntesis, el tribunal oral concluyó que el magistrado cuestionado había sido parcial, tras señalar que "cada contacto entablado entre el juez Armella y los funcionarios del Poder Ejecutivo provincial, apuntado en orden cronológico, se concretó en fecha cercana o idéntica a la jornada en que se resolvían cuestiones de relevancia" (cf. págs. 23/29 ídem).

La mayoría del *a quo* entendió, de conformidad con lo sostenido por el tribunal oral, que las reuniones y comunicaciones aludidas, sumadas a las decisiones adoptadas por el magistrado mencionado, permiten afirmar que éste prescindió de la imparcialidad que debía guiar su actuación, en perjuicio de los imputados. En cuanto a aquellas decisiones, se tuvieron en cuenta, en particular, la que rechazó un planteo de incompetencia formulado por la señora fiscal, y otras en las que se ordenaron de oficio diversas medidas de prueba, y se concluyó que "atento a la coherencia temporal de los contactos y encuentros del juez con personas interesadas en el avance de este proceso –cuya existencia no se encuentra controvertida– con las medidas posteriormente adoptadas por el [magistrado] en forma oficiosa, extralimitándose de las solicitadas por la representante del Ministerio Público Fiscal, surge una palmaria violación a la garantía de imparcialidad…" (cf. págs. 32/42 ídem).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Contra lo así resuelto, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que planteó su arbitrariedad al entender que carece de fundamentos suficientes y omite considerar argumentos conducentes para la adecuada solución del caso, oportunamente introducidos al impugnarse el pronunciamiento del tribunal oral. En efecto, el recurrente señaló que es prematura la conclusión según la cual el juez Armella actuó de manera parcial, pues se basa en circunstancias fácticas que todavía están siendo investigadas en el expediente citado tanto por el tribunal oral como por el *a quo*. Además, el señor fiscal general señaló que todas las decisiones adoptadas por el magistrado cuestionado fueron válidas, y que el procesamiento de los imputados contó incluso con la aprobación de la cámara de apelaciones, sin que se advirtieran nulidades de ninguna clase ni medidas dispuestas por el juez de instrucción por fuera de las facultades que le otorga la ley aplicable. Por ello, el recurrente argumentó que tampoco es posible afirmar, como lo hizo la mayoría del *a quo*, que hubo una actuación parcial del doctor Armella al valorar el ejercicio de su función en el caso (cf. págs. 25/37 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisible, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En mi opinión, la queja es procedente pues, por un lado, el recurso federal se interpuso contra una decisión del superior tribunal de la causa que impide la continuación del proceso y, por ello mismo, genera un agravio irreparable para la pretensión acusatoria de este Ministerio Público.

Por otro lado, el recurrente plantea la arbitrariedad de lo resuelto al sostener, fundadamente, que se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las disposiciones normativas aplicables al caso, lo que

habilita la jurisdicción de V.E. (Fallos: 320:305; 325:1525; 326:4909; 329:1040, entre muchos otros).

III

En cuanto al fondo del asunto, el señor fiscal general señaló, de conformidad con las consideraciones desarrolladas en el voto en disidencia del juez Yacobucci (cf. págs. 20/21 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal), que el sobreseimiento dictado, tal como se había planteado en el recurso de casación, resulta, cuanto menos, prematuro, ya que las circunstancias en las que se apoya todavía están siendo investigadas en otro proceso, por lo que no existe la certeza necesaria, requerida por el artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación, para emitir un pronunciamiento que desvincule definitivamente a los imputados antes de la apertura del debate (cf. págs. 25/28 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

En particular, el recurrente se refirió a la invocada reunión entre funcionarios del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, agentes de la AFI y algunos empresarios, de la que surgiría que tales funcionarios y agentes tenían la intención de realizar determinadas maniobras ilegales para "armar" causas contra los imputados. Tal circunstancia fue considerada determinante para entender afectada la imparcialidad del juez Armella, pues nadie habría puesto en duda las comunicaciones telefónicas y encuentros personales entre ese juez y aquellos funcionarios y agentes antes y durante la instrucción de este proceso, lo que permitiría concluir que el magistrado direccionó su actuación en un sentido favorable al avance de la persecución penal. Sin embargo, el recurrente objetó lo resuelto al recordar, como se ha dicho, que aún es objeto de investigación en otro proceso la hipótesis según la cual los funcionarios y agentes aludidos llegaron a un acuerdo dirigido a alcanzar aquella finalidad ilícita, con la supuesta complicidad de los jueces intervinientes (cf. ibídem).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

La mayoría del *a quo* consideró que tal hipótesis, si bien todavía no ha sido reconocida en una sentencia firme, "posee un cierto grado de verosimilitud y, por ende, valor probatorio para sustentar la falta de neutralidad del juez que llevó a cabo la instrucción de este caso" (cf. pág. 36 de la citada copia de decisión impugnada mediante recurso federal).

Sin embargo, no puedo omitir que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ha declarado nulo el procesamiento de algunos de los imputados en el marco de la causa –actualmente radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8– en la que se investiga la hipótesis en cuestión (cf. FLP 18933/2021/9/CA11, "Villegas, Marcelo y otros s/procesamiento y fm", del 29 de agosto de 2023, cuya copia simple está disponible en la página de internet del Centro de Información Judicial: https://cij.gov.ar). No desconozco que la decisión citada es posterior a la dictada por el *a quo* en este caso, pero también tengo presente que los fallos de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 285:353; 310:819; 313:584 y 325:2177, entre otros).

Aprecio que lo resuelto por la sala mencionada es relevante porque descarta que en aquella causa, por lo menos hasta ahora, se haya alcanzado el grado de verosimilitud suficiente para dictar el procesamiento de los imputados, entre quienes se encuentran ex funcionarios del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires y agentes de la AFI, a los que se les atribuyen los delitos de realización de actividades de inteligencia prohibidas (artículo 43 bis de la ley 25.520), en calidad de partícipes y coautores, respectivamente, y prevaricato (artículos 269 y 272, en función del 271, del Código Penal), en calidad de partícipes. Ello es así, toda vez que, en el procesamiento anulado se afirmaba que tales imputados habían acordado y cometido diversas

maniobras ilegales para lograr el "armado de causas" contra los acusados en el *sub examine*, con la connivencia de jueces y fiscales (cf. págs. 45/65 de la copia de la decisión citada por último).

Cabe resumir brevemente cuáles han sido los fundamentos brindados para declarar aquella nulidad.

Por un lado, se sostuvo que existían indicios bastantes para sospechar que varios individuos vinculados al sindicato de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA), seccional La Plata, serían responsables de constantes acciones intimidatorias contra empresarios de la construcción, llevadas a cabo a lo largo de las últimas décadas bajo la protección de ciertas autoridades políticas, lo que había tornado infructuosos los intentos de denunciar tal proceder delictivo y buscar una solución a las dificultades que generaba en el desenvolvimiento de aquella actividad. Sin embargo, el juez que procesó a los imputados había omitido –según lo señalado por la sala II de la cámara de apelaciones citada– el análisis de todas las circunstancias conducentes para valorar la magnitud de la situación expuesta, la cual, *prima facie*, superaba los límites de un mero conflicto sindical al presentar notas de ilegalidad que pondrían en crisis la hipótesis de un acuerdo entre funcionarios y agentes de inteligencia para "armar causas" contra líderes gremiales. Por ello, se concluyó que era imperioso profundizar el análisis de la totalidad de los hechos, cuando menos para poder agotar todas las conjeturas y brindar una respuesta jurisdiccional adecuada que abarque el universo de acontecimientos de aparente criminalidad a las que se refieren las denuncias acerca del accionar de algunas "personas enquistadas" en la seccional La Plata de la UOCRA, incluso de aquellos que forman el objeto procesal del *sub examine*, en el que se ha dictado –valoró la mayoría de aquella sala– "un sobreseimiento no firme motivado en una sanción procesal que proyectara hacia allí sus efectos la lánguida hipótesis del juez *a quo* en esta causa…" (cf. págs. 49/51).

Por otro lado, se sostuvo que, con base en el escenario descripto, tampoco podía excluirse que, contrariamente a lo afirmado por el juez que dictó el procesamiento revocado, lo acordado en la reunión que mantuvieron los funcionarios y agentes aludidos en 2017 no fue la realización de maniobras ilegales para adquirir prueba falsa que posibilitara la persecución penal de líderes sindicales, sino la elaboración de una estrategia lícita para acabar con una realidad criminal existente (págs. 46 y 51/54 ídem).

A ello se añadió que las tareas de inteligencia que se llevaron a cabo en torno de los sujetos involucrados en las numerosas denuncias sobre aquel supuesto accionar ilegal vinculado a la actividad gremial, podrían encuadrar en la categoría de inteligencia criminal, prevista en la ley 25.520, la cual incluye la regulación de los procedimientos de obtención de información sobre problemáticas delictivas sensibles y, en particular, hechos ilícitos complejos de relevancia federal ligados al crimen organizado. Al respecto, se señaló que la normativa citada posee indicadores que merecen un análisis pormenorizado, exhaustivo e integral, especialmente en lo que respecta a la legitimidad y adecuación de aquellos procedimientos, pero que el juez de la instrucción –según la cámara federal de apelaciones que revisó su decisión– lo había omitido en su resolución anulada. Además, se afirmó que tal magistrado ni siquiera precisó las conductas de los funcionarios del Poder Ejecutivo provincial que constituirían una participación en las supuestas actividades de inteligencia prohibidas, pues lejos de habérseles atribuido alguna colaboración en tareas de recolección o elaboración de información, o en alguna otra de tal índole, se habría considerado sólo su intervención en la citada reunión del 2017 y en otras con los agentes de inteligencia acusados, y comunicaciones telefónicas mantenidas con éstos (cf. págs. 54/59 ídem).

Por último, en cuanto a la invocada comisión del delito de prevaricato, en relación con el cual los funcionarios y agentes aludidos fueron procesados como partícipes, se consideró que este temperamento resultaba arbitrario al no haberse señalado cuáles serían las conductas, ni de qué magistrados, consumativas de aquel delito, con las cuales habrían colaborado los acusados. Ello –según se estimó– no sólo impedía considerar al auto de procesamiento como acto jurisdiccional válido, al evidenciar la ausencia del razonamiento fundado que debió hacer el juez respecto de la subsunción típica, sino que también afectaba el derecho de defensa, en cuanto impedía el control eficiente de la acusación, por lo que se declaró la nulidad de tal pronunciamiento también en ese aspecto (cf. págs. 60/61 ídem).

En síntesis, aprecio que la invocada parcialidad del juez Armella se fundó en las constancias de una causa que, según los magistrados de segunda instancia que se pronunciaron en ella, no son suficientes para sostener, *prima facie*, la verosimilitud de la hipótesis delictiva de la que depende la conclusión a la que arribaron el tribunal oral y la mayoría del *a quo* en el *sub examine*. Ello, a mi entender, sustenta el agravio del recurrente según el cual el sobreseimiento de los imputados en este caso, basado en la declaración de nulidad de todo lo actuado a raíz de aquel supuesto vicio en la actuación del magistrado de instrucción, resulta prematuro e infundado.

Si a lo hasta aquí descripto se añade que el temperamento que define la actual situación procesal de todos los imputados en la causa citada es el de la falta de mérito para procesarlos o sobreseerlos, dictada por el juez federal de esta ciudad y confirmada por el mismo tribunal de alzada el 8 de marzo de 2024 (cf. FLP 18933/2021/13/CA12, "Villegas, Marcelo y otros s/falta de mérito", cuya copia simple está publicada en internet: https://cij.gov.ar), al menos por ahora no es posible afirmar, sin provocar un escándalo jurídico, que los encuentros y comunicaciones que habrían mantenido con el magistrado nombrado estuvieron dirigidos a asegurar el avance del proceso al margen de la ley, o bien que los acusados en el *sub examine* debieron temer,

objetivamente, que el juez hubiera perdido su imparcialidad sólo a causa de tales encuentros y comunicaciones.

Tampoco considero que sea posible sostener, fundadamente, que el juez que intervino inicialmente perdió su imparcialidad, al tener en cuenta su actuación en el caso. Como lo ha afirmado el recurrente (cf. *supra*, punto I), y surge también del reseñado pronunciamiento de la cámara federal de apelaciones, nadie ha señalado aún –ni lo advierto– cuál o cuáles de las decisiones adoptadas durante la instrucción resultarían contrarias a derecho, o totalmente privadas de fundamento, como para revelar la falta de imparcialidad del magistrado.

La mayoría del *a quo* ponderó que, a pesar de que al inicio de la instrucción la fiscalía solicitó la declaración de incompetencia, el juez no hizo lugar a ese pedido; que luego, aparte de las medidas de investigación requeridas por la acusación pública de conformidad con el artículo 180 del código procesal aplicable, ordenó otras de oficio, y que, en definitiva, "el resto de los elementos recolectados fue dispuesto directamente por el juez", sin pedido previo de la representante de este Ministerio Público (cf. págs. 38/39 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

En conclusión, se afirmó que "es evidente que el accionar oficioso y omnipresente del magistrado, tanto al momento inicial al tener que resolver la competencia en razón del territorio, como al disponer medidas por fuera de las solicitadas por la acusadora pública luego de requerir la instrucción, lejos de estar amparado –como sostiene el fiscal– en las facultades del CPPN, demuestra aún más la parcialidad denunciada, esto es, que existió un interés específico en el trámite de este caso, lo cual, obviamente, se vio favorecido por el sistema mixto –ley 23.984– imperante en el mismo" (cf. pág. 33 ídem).

Sin embargo, resulta cuanto menos equívoca la apreciación según la cual la actuación del juez de instrucción a la que se refiere la mayoría del *a quo*, demuestra la parcialidad invocada y está lejos de encontrar amparo en el código procesal citado. Así lo pienso porque ni al rechazar la declaración de incompetencia solicitada por la representante del Ministerio Público Fiscal, ni al disponer medidas de prueba de oficio, el magistrado cuestionado se ha apartado de las facultades que le atribuye aquel código (cf. artículos 47, 194, 196, 199, 216, 218, 224, 346 y 348, entre otros). Es que, como lo ha señalado el recurrente, en el marco de la ley procesal todavía vigente el juez es, por regla, el director de la instrucción (cf. pág. 34 de la copia del escrito de interposición del recurso federal), por lo cual no sólo tiene la facultad de resolver, sin posibilidad de impugnación, qué medidas de prueba solicitadas por las partes se realizarán, en cuanto útiles y pertinentes, sino que también puede ordenar otras de oficio, máxime cuando –como en el caso– la instrucción no había sido delegada a la fiscalía (cf. artículos 194, 196, 199, 216, 218, 224, 346 y 348, entre otros, del código citado).

Tal función del juez puede ser valorada críticamente, en particular al tener en cuenta que el nuevo Código Procesal Penal Federal, a diferencia de su antecesor, le otorga al Ministerio Público Fiscal la dirección de la primera etapa del proceso, mientras que el juez con funciones de garantías sólo excepcionalmente podrá pronunciarse sobre la procedencia de una medida de prueba y en ningún caso dispondrá la realización de alguna que no haya sido solicitada por las partes (cf. artículos 229, 232, 253 y 260, entre otros, de aquel código).

Sin embargo, ello no es suficiente para concluir que un magistrado de instrucción que actuó de conformidad con las normas previstas en el Código Procesal Penal de la Nación, al resolver sobre su competencia y disponer varias medidas de prueba de oficio, tal como ocurrió en el *sub examine*, exhibió de esa forma un interés en el caso y, en consecuencia, perdió su imparcialidad.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Como lo ha señalado V.E., se debe intentar solucionar con prudencia la difícil convivencia entre el artículo 120 de la Constitución Nacional, la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal y un código procesal, como el aplicable a este caso, en el que perduran innumerables elementos inquisitivos, pero que no podrían considerarse "tácitamente derogados". Tal situación, si bien obliga a los jueces a examinar bajo una nueva perspectiva reglas procesales que eran aceptadas en nuestro medio casi sin cuestionamientos poco tiempo atrás, exige una interpretación restrictiva de posibles "derogaciones implícitas" pues, de otro modo, se terminaría generando una enorme incertidumbre acerca de cuáles son las instituciones que aún conservan vigencia (considerando 36 del voto de los jueces Petracchi y Highton de Nolasco en el precedente de Fallos: 327:5863, citado en el dictamen de esta Procuración al que se remitió el Tribunal, en lo pertinente, en la sentencia registrada en Fallos: 338:1504).

Por ello, entiendo que una conclusión como aquella a la que llegó la mayoría del *a quo* en cuanto a la actuación del juez Armella, omite normas vigentes sin haber declarado su inconstitucionalidad lo que revela una causal de arbitrariedad, de acuerdo con la inveterada jurisprudencia de la Corte al respecto (Fallos: 320:305; 325:1525; 326:4909 y 329:1040, entre muchos otros).

En tales condiciones, la declaración de nulidad de todo lo actuado en esta causa también se aparta del criterio restrictivo que rige en esa materia (Fallos: 321:455; 323:929; 325:1404; 328:1874; 339:480 y 341:150).

Por último, cabe agregar que, de conformidad con lo alegado por el recurrente (pág. 26 de la copia del escrito de interposición del recurso federal), tal declaración de nulidad, de quedar firme, impediría a este Ministerio Público discutir en el marco de un contradictorio pleno cuestiones que no pueden definirse con rigor epistemológico durante la instrucción, en la que las partes sólo se confrontan de forma

indirecta mediante la presentación de sus escritos, máxime teniendo en cuenta el estado actual del trámite de la citada causa FLP 18933/2021, sobre cuya base se fundó la nulidad que este Ministerio Público discute mediante esta impugnación. En ese sentido, se ha dicho que "la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal, sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional" (Fallos: 330:2658, disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la queja.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2025.

Signature Not Verified
Digitally signed by EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Date: 2025.02.28 12:04:06 ART

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.02.2025 14:32:19